



REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, ÚLTIMAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DÍA 3 DE MAYO DEL 2011.

TÍTULO PRIMERO

**Disposiciones Generales
Capítulo Único**

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y tiene por objeto regular su estructura, atribuciones y funcionamiento, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva de las personas, eliminando todas las formas de discriminación en el ámbito público, así como regular el procedimiento de investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos a cargo de este organismo constitucional autónomo.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

II. Tratados: Los definidos como tales en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

III. Estatuto: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

IV. Ley: La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

V. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VI. Presidente: La o el Presidente de la Comisión;

VII. Consejo: El Consejo de la Comisión;



(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

VIII. Visitadurías y/o Visitadores: Visitadurías Generales y/o Visitadores Generales;

(DEROGADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

IX. Se deroga;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

X. Parte quejosa: Persona que interpone una queja, persona peticionaria o agraviada.

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., G.O. 22 DE MAYO DE 2003)

XI. Estatuto del Servicio: Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

(DEROGADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XII. SE DEROGA

(ADICIONADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

XIII. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

(ADICIONADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

XIV. OIP: Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

(ADICIONADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

XV. COTECIAD: Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos.

(ADICIONADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

XVI. Unidades Desconcentradas: Son las oficinas adscritas a la Dirección General de Quejas y Orientación que acercan los servicios de la Comisión a las personas en el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 22 DE MAYO DE 2003)

ARTÍCULO 3o.- La o el Presidente y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).



ARTÍCULO 4o.- Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende por derechos humanos, aquellos que protegen la dignidad de las personas, reconocidos en:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. La Constitución, como garantías individuales y sociales, en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;

II. (DEROGADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. Los tratados suscritos por la o el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 5o.- La autonomía de la Comisión es de tipo funcional y presupuestal:

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

I. La autonomía funcional o de gestión se traduce en la independencia en las decisiones de la actuación institucional y la no supeditación a autoridad o servidor(a) público(a) alguno(a), distinto a los órganos de la propia Comisión, y

II. La autonomía presupuestal se hace consistir en la posibilidad de contar con un patrimonio propio y de elaborar, manejar, administrar y controlar su presupuesto en términos del Código Financiero para el Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

El patrimonio de la Comisión se constituye por los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones que establece la ley de la materia.

(REFORMADO, G.O. 03 DE JULIO DE 2009)



En el cuidado de su patrimonio y en el ejercicio del gasto público, la Comisión aplicará criterios de eficiencia.

(ADICIONADO, G.O. 03 DE JULIO DE 2009)

Para la supervisión y control de la correcta utilización de los recursos a cargo de la Comisión, se contará con un órgano de control interno que auxilie a la o el Presidente y al Consejo en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 6o.- Todas las actuaciones y procedimientos de la Comisión serán gratuitas, lo que deberá ser informado explícitamente a quienes recurran a ella.

Cuando la parte interesada decida contar con asistencia profesional para el trámite de su queja, se le deberá hacer la observación de que ello no es necesario y se le recordará que la Comisión tiene la obligación de proporcionar sus servicios de manera gratuita.

(REFORMADO, G.O. 03 DE JULIO DE 2009).

ARTÍCULO 7º- El personal de la Comisión registrará sus actuaciones y prestará sus servicios conforme a los principios de buena fe, gratuidad, concentración, rapidez, legalidad, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y transparencia.

(REFORMADO, G.O. 03 DE JULIO DE 2009).

En su actuación buscará la igualdad sustantiva entre las personas. Para ello aplicará políticas de equidad de género, de no discriminación, y de respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación.

(REFORMADO, G.O. 03 DE JULIO DE 2009).

Así también, en el desempeño de sus funciones, optimizará al máximo los recursos, materiales, tecnológicos y presupuestales que le sean asignados, promoviendo una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano.

(REFORMADO, G.O. 03 DE JULIO DE 2009).

Como consecuencia de lo anterior, deberá procurar en toda circunstancia proteger los derechos humanos de la parte quejosa, participar en las acciones de promoción



de los derechos humanos, y hacer del conocimiento de sus superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

(ADICIONADO, G.O. 03 DE JULIO DE 2009).

El personal de la Comisión, en materia de responsabilidades quedará sujeto al Título Cuarto de la Constitución.

ARTÍCULO 8o.- La Comisión contará con un órgano oficial de difusión, cuya periodicidad será mensual y en ella se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, los Acuerdos de No Responsabilidad, los Informes Especiales y diversos materiales sobre derechos humanos que, por su importancia, merezcan ser difundidos.

(REFORMADO, G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 9o.- A fin de notificar o dar publicidad a las determinaciones de los órganos y las áreas de apoyo de la Comisión que así corresponda, existirán estrados físicos en áreas visibles al público y estrados electrónicos en su portal de Internet.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 10.- El personal de la Comisión deberá identificarse, si así se le requiere, en todos los actos en que intervenga.

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

Asimismo, las investigaciones y trámites que realice el personal de la Comisión, la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, en los términos del segundo párrafo de los artículos 5 y 51 de la Ley así como los relativos a la Ley de Transparencia.

TÍTULO SEGUNDO

De la competencia, estructura y atribuciones de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión

Capítulo I De la competencia

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).



ARTÍCULO 11.- La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor(a) público(a) en los términos que establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución, y 3 de la Ley de la materia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 12.- Cuando la Comisión reciba un escrito de queja que sea de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de organismos públicos protectores de derechos humanos de otra entidad federativa, notificará a la parte interesada de la recepción de la queja y, sin admitir la instancia, la remitirá al día hábil siguiente a partir de su registro, al órgano protector de derechos humanos competente, debiendo constar esta circunstancia en la notificación que se haga a la parte interesada.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

En casos graves, la Comisión deberá solicitar de manera inmediata a las autoridades federales o estatales, que se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 13.- Si la queja involucra a autoridades o servidores(as) públicos(as) de la Federación y del Distrito Federal, se surtirá la competencia a favor del organismo federal de protección a los derechos humanos, sujetándose al procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 12 de este Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

Si la queja involucra a autoridades o servidores(as) públicos(as) del Distrito Federal y de entidades federativas o municipios se radicará la queja por lo que se refiere a las presuntas violaciones imputadas a autoridades o servidores(as) públicos(as) del Distrito Federal y se remitirá desglose al organismo estatal protector de derechos humanos que corresponda.

CAPÍTULO II De la estructura y atribuciones



ARTÍCULO 14.- La Comisión contará con la estructura necesaria para desarrollar las funciones y los objetivos que la Ley y este Reglamento señalen.

ARTÍCULO 15.- La Comisión, para desarrollar sus funciones, contará con los órganos y las áreas de apoyo que especifican la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Son órganos de la Comisión:

I. La Presidencia;

II. El Consejo;

III. Las Visitadurías, y

IV. (DEROGADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

(ADICIONADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. El Órgano de Control Interno, denominado Contraloría Interna.

ARTÍCULO 17.- Son áreas de apoyo:

(REFORMADA G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

I. La Secretaría Ejecutiva;

(REFORMADA, G.O. 3 DE MAYO DEL 2011)

II. La Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil e Incidencia en Políticas Públicas;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

III. La Consultoría General Jurídica;

IV. (DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

(REFORMADA, G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

V. Las Direcciones Generales;

(REFORMADA, G.O. 25 DE MARZO DE 2010)



VI. Las Direcciones Ejecutivas;

(REFORMADA, G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

VII. El Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos;

(REFORMADA, G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

VIII. La Secretaría Particular de la Presidencia;

(ADICIONADA, G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. Las Coordinaciones, y

(DEROGADA, G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. Se deroga.

(ADICIONADA, G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

XI. Todas aquellas que sean necesarias para el apoyo a los órganos de la Comisión.

CAPÍTULO III **De la Presidencia de la Comisión**

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 18.- El nombramiento de la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo, la duración en el mismo, el procedimiento de destitución y el régimen jurídico que como servidor/a/ público/a/ le es aplicable, son los que se establecen en los artículos 8, 9, 10 y 16 de la Ley.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 19.- La Presidencia es el órgano superior de dirección. Está a cargo de la o el Presidente, a quien corresponde la dirección y coordinación de las funciones de los órganos y de las áreas de apoyo que conforman la estructura de la Comisión.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 20.- La o el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:



I. En su carácter de representante legal, podrá otorgar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración. Para otorgar poderes para actos de dominio, requerirá autorización expresa del Consejo;

(REFORMADA, G.O. 03 DE JULIO DE 2009).

II. Proponer al Consejo, para su aprobación, los lineamientos, políticas y programas generales de la Comisión, así como la normatividad interna, manuales y los procedimientos administrativos necesarios para su buen funcionamiento;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

III. Designar, dirigir y coordinar a las y los titulares de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión, así como removerlos si así lo estima conveniente. Por lo que hace a la designación de la o el Titular de la Contraloría Interna, deberá consultarla con el Consejo. Para ello firmará los nombramientos de quienes ocupen estos cargos; al efecto buscará en estas determinaciones mantener una paridad de género.

Así también firmará los nombramientos del personal del Servicio Profesional en Derechos Humanos;

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

IV. Designar a la persona encargada del despacho, en caso de ausencia temporal de las y los titulares de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. Conocer, supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades de los órganos y las áreas de la Comisión, mediante la revisión de los informes que presenten sus titulares. Si de su revisión se detecta el incumplimiento de metas se podrá dar vista a las áreas que estime la o el Presidente;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

VI. Coordinar el establecimiento de las políticas generales en materia de derechos humanos que habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales respectivos, considerando en todo momento la igualdad sustantiva entre las personas, eliminando todas las formas de discriminación directa o indirectamente;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)



VII. Celebrar convenios, directamente o por delegación de facultades, a través de los órganos o áreas de apoyo en términos del artículo 22, fracción VIII de la Ley, y

(REFORMADA G.O. 03 DEMAYO DE 2011)

VIII. Proponer al Consejo el proyecto de Estatuto del Servicio y demás normatividad relacionada, así como sus modificaciones;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

IX. Informar al Consejo semestralmente las resoluciones que determinen la baja del personal administrativo, así como del personal del Servicio Profesional en Derechos Humanos, con motivo de los procedimientos administrativos que se les hayan instrumentado, igualmente de las renunciaciones del personal de la Comisión que se lleguen a presentar; y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

X. Las demás que le confiere la Ley, el presente Reglamento, el Estatuto del Servicio y los ordenamientos internos aplicables.

(REFORMADO G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 21.- La o el Presidente deberá elaborar y rendir un informe semestral de actividades al Consejo. Asimismo, un informe anual de actividades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos de lo establecido en el Estatuto y la Ley.

(REFORMADO, G.O. 03 DE JULIO DE 2009).

Para la elaboración de estos informes se considerarán los estándares internacionales y las políticas transversales de equidad de género, igualdad sustantiva entre las personas, de no discriminación, de respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación y de eficiencia en el gasto, promoviendo una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano.

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 22.- En el informe anual se incluirán los datos que se señalan en el artículo 57 de la Ley. En él se deberán omitir los datos personales de la parte quejosa, para evitar su identificación; así como toda aquella información que se encuentre clasificada por esta Comisión como reservada, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.



(DEROGADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 23.- Se deroga.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 23 bis.- Para el cumplimiento de las tareas sustantivas y administrativas de esta Comisión, se establecerán Programas que conforme al objeto legal de la misma se dividirán en:

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

I. Programa de Conducción Institucional; integrado por la Secretaría Ejecutiva, la **Consultoría General Jurídica**, la Secretaría Particular de la Presidencia, la Coordinación de Asesores, la Coordinación de Interlocución Institucional y Legislativa y la **Coordinación con Instituciones de Derechos Humanos;**

(REFORMADA, G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Programa de Defensa; integrado por las Visitadurías Generales, la Dirección General de Quejas y Orientación, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos y la **Coordinación de Relatorías;**

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

III. Programa de Promoción y Difusión, integrado por la Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil e **Incidencia en Políticas Públicas** la Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos, la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos, el Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos, la Coordinación de Relatorías y la **Coordinación con Instituciones de Derechos Humanos.**

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

IV. Programa de Fortalecimiento Institucional, integrado por la Secretaría Ejecutiva, la Contraloría Interna, la Dirección General de Administración, la **Consultoría General Jurídica**, la Coordinación de Tecnologías de Información y Comunicación y la **Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos.**

(REFORMADO, G.O. 25 DE MARZO DE 2010)



Al efecto la o el Presidente determinará las directrices bajo las cuales se realizarán las tareas programáticas, así como los lineamientos y políticas generales a los que habrán de sujetarse estos Programas, debiendo observar políticas transversales de eficiencia en el gasto, protección al derecho humano a un medio ambiente sano, equidad de género, igualdad sustantiva de las personas, no discriminación, respeto e integración de personas con discapacidad y en general de aquellas en situación de vulnerabilidad por discriminación.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 24.- Las Visitadurías son órganos de la Comisión y auxiliarán a la o el Presidente de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto indique la o el Presidente.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008).

Así también, la Contraloría Interna como un órgano de la Comisión, auxiliará a la o el Presidente y al Consejo en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 25.- Durante las ausencias de la o el Presidente, será sustituido(a) interinamente por la o el Primer(a) Visitador(a) y, si estuviere ausente, le sustituirá la o el Segundo(a) Visitador(a) y así sucesivamente.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

Sección Primera

De las áreas de apoyo adscritas a la Comisión y de su estructura

(ACLARACIÓN, G.O. 26 DE FEBRERO DE 2008).

ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos que corresponden a la Comisión, ésta contará con las áreas de apoyo siguientes:

(REFORMADA G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

I. La Secretaría Ejecutiva;

(REFORMADA G.O. 03 DE MAYO DE 2011)



II. La Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil e Incidencia en Políticas Públicas;

(REFORMADA G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

III. La Consultoría General Jurídica;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

IV. La Dirección General de Quejas y Orientación;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

V. La Dirección General de Administración;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

VI. La Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos;

VII. (DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

VIII. La Dirección General de Educación por los Derechos Humanos;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

IX. La Dirección Ejecutiva de Seguimiento;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

X. El Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

XI. La Secretaría Particular de la Presidencia;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

XII. La Coordinación de Asesores;

(DEROGADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIII. Se deroga;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)



XIV. La Coordinación de Interlocución Institucional y Legislativa;

(REFORMADA, G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

XV. La Coordinación de Tecnologías de Información y Comunicación;

(REFORMADA, G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

XVI. La Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos, y

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XVII. La Coordinación con Instituciones de Derechos Humanos;

(REFORMADA G.O. 03 DE MAYO DE 2011).

XVIII. La Coordinación de Relatorías, y

(ADICIONADA G.O. DE 03 MAYO DE 2011)

XIX. La Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

(REFORMADO G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 26 bis.- La Secretaría Ejecutiva es el área de apoyo de la Comisión, que bajo las directrices que instruya la o el Presidente le auxiliará en la conducción institucional, dando seguimiento y evaluando las tareas programáticas, lineamientos, políticas generales y programas transversales a los que habrán de sujetarse las actividades sustantivas y administrativas de la Comisión.

Asimismo, auxiliará a la o el Presidente en la preparación, desarrollo y seguimiento de las sesiones y acuerdos del Consejo de esta Comisión.

(REFORMADO G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 26 ter.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría Ejecutiva contará con:

I. Una Dirección de Desarrollo Institucional, y

II. Con el personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

Asimismo, se podrá auxiliar de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión.



(REFORMADO G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 26 quáter. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil e **Incidencia en Políticas Públicas** contará con:

(DEROGADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. **Se deroga;**

(REFORMADA G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

II. Una Dirección de Vinculación Social e **Incidencia en Políticas Públicas;**

III. Una Dirección de Promoción Territorial para el Ejercicio de los Derechos Humanos, y

IV. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

(REFORMADA G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 26 quintus. La **Consultoría General Jurídica** es el área de apoyo que auxiliará a la o el Presidente en la orientación del discurso en materia de derechos humanos para todos los productos y resoluciones que emita esta Comisión. Para el cumplimiento de sus atribuciones contará con:

(ADICIONADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Una Dirección de Asuntos Jurídicos, y

(ADICIONADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 27.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Quejas y Orientación contará con:

(REFORMADA G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

I. Una Dirección de Atención y Orientación;

(REFORMADA G.O. 03 DE MAYO DE 2011)



II. Una Dirección de Admisibilidad;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

III. Una Oficina de Información Pública;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

IV. Una Unidad de Recepción y Trabajo Social, y

(ADICIONADA G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 28.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Administración contará con:

(REFORMADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Una Dirección Operativa, y;

(DEROGADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Se deroga.

(REFORMADA, G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos contará con:

I. Una Dirección de Información;

(REFORMADO G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Una Dirección de Divulgación;



(REFORMADO G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Una Dirección Editorial, y

(ADICIONADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

(REFORMADO G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 30.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Educación por de los Derechos Humanos contará con:

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. Una Dirección de Educación y Formación para la Paz y los Derechos Humanos;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

II. Una Dirección de Capacitación del Servicio Público en Derechos Humanos;

III. (DEROGADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

IV. (DEROGADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

(DEROGADA 03 DE MAYO DE 2011)

V. **Se deroga**

(ADICIONADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

VI. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 31.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento contará con:

(REFORMADA G.O. 3 DE MAYO DE 2011)

I. Una Dirección de Seguimiento, y

(DEROGADA G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

II. **Se deroga.**



(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 32.- (DEROGADO G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 33.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Contraloría Interna contará con:

(REFORMADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

I. Una Dirección de Auditoría y Responsabilidades, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

(REFORMADO G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 34.- El Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos, la Secretaría Particular, las Coordinaciones de Asesores, de Interlocución Institucional y Legislativa, de Tecnologías de Información y Comunicación, Servicios Médicos y Psicológicos y **con Instituciones de Derechos Humanos** contarán con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

(ADICIONADO G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 34 bis.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación de Relatorías contará con:

I. Una Relatoría para la Libertad de Expresión;

II. Una Relatoría para la Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos;

III. Una Relatoría por los Derechos de las Mujeres y la Equidad de Género;

IV. Una Relatoría por los Derechos de la Infancia y de la Juventud;

V. Una Relatoría por los Derechos de las Personas con Discapacidad, y

VI. Con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.



Para el ejercicio de sus atribuciones, la Coordinación de Relatorías implementará mecanismos de vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil

(ADICIONADO G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 34 ter. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos contará con:

I.-Una Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos, y

II.-El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

Sección segunda

De las atribuciones de las áreas de apoyo adscritas a la Comisión

(REFORMADO G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 35.- Son atribuciones de la o el Secretario (a), Ejecutivo(a) las siguientes:

- I. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las tareas programáticas, lineamientos y políticas generales a los que habrán de sujetarse las actividades sustantivas y administrativas de la Comisión bajo las directrices que instruya la o el Presidente;
- II. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las políticas generales que en materia de Derechos Humanos proponga la o el Presidente y que deberán seguirse ante organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

III. Colaborar con la o el Presidente durante la elaboración de informes anuales, semestrales o especiales;

IV. Auxiliar a la o el Presidente de la Comisión en todas las tareas administrativas, por conducto del área de apoyo respectiva;

V. Coadyuvar en el seguimiento y evaluación a los acuerdos dictados por la o el Presidente;



VI. Presentar a la o el Presidente las propuestas de políticas internas, temas y opiniones respecto a las actividades de la Comisión, de las cuales las y los integrantes del Consejo deben conocer y opinar;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

VII. Formular líneas estratégicas institucionales que en su caso, se implementen en los órganos y áreas de apoyo que correspondan;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

VIII. Auxiliar a la o el Presidente durante la convocatoria y desarrollo de las sesiones del Consejo, dar seguimiento e informar, cuando se le requiera, sobre el cumplimiento de los acuerdos que se adopten;

(ADICIONADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

IX. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a la aprobación del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las y los Consejeros;

(ADICIONADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

X. Brindar al Consejo el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;

(ADICIONADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

XI. Auxiliar en la conducción de la sesión a la o el Presidente, en caso de que se ausente momentáneamente de la mesa del Consejo;

(ADICIONADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

XII. Proponer y coordinar el diseño y seguimiento de políticas y programas transversales que garanticen una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano, la equidad de género, la igualdad sustantiva de las personas, la no discriminación, el respeto e integración de personas con discapacidad y en general de aquellas en situación de vulnerabilidad por discriminación, y

(ADICIONADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

XIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.



(REFORMADO G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 35 bis.- La o el Secretario de Vinculación con la Sociedad Civil e Incidencia en Políticas Públicas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vincularse con las instancias públicas y con las organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional, a fin de promover el análisis, la reflexión y la concientización de los derechos humanos;

II. Coadyuvar con otros actores en la promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como en la promoción del derecho a la no discriminación en el Distrito Federal;

III. Participar en la realización de actividades y campañas de promoción de derechos humanos;

IV. Diseñar estrategias para la construcción de ciudadanía activa con enfoque territorial para el ejercicio de los derechos humanos;

V. Dirigir la instrumentación e implementación de la Red de Promoción Ciudadana para el ejercicio de los derechos humanos en la ciudad;

(DEROGADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI. Se deroga;

(DEROGADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. Se deroga;

(DEROGADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. Se deroga;

(REFORMADA G.O.03 DE MAYO DE 2011)

IX. Incidir y promover políticas públicas en materia de derechos humanos;

(ADICIONADA G.O. 03 DE MAYO DE MAYO DE 2011)

X. Coadyuvar con diversos actores para la promoción de políticas públicas con enfoque de derechos humanos;



(ADICIONADA G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XI. Dar seguimiento al Programa de Derechos Humanos en lo que le corresponde a la Comisión, y

(ADICIONADA G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(REFORMADO G.O. 03 DE MAYO 2011)

ARTÍCULO 35 ter.- La Consultoría General Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar a la o el Presidente de la Comisión en la aplicación del derecho internacional público en los proyectos de conciliación y de recomendación presentados para su aprobación;

II. Realizar los estudios necesarios sobre el derecho interno y la jurisprudencia nacional que apoyen en la labor de la Comisión, a la luz del sentido y alcance que la jurisprudencia internacional otorga a los derechos humanos;

III. Formular proyectos de modificaciones legislativas y reglamentarias ante diversas autoridades del Distrito Federal que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos, para su promoción ante las diversas autoridades del Distrito Federal;

(REFORMADA G.O. DE 02 DE DICIMBRE DE 2010)

IV. Proponer y preparar los medios de control constitucional que corresponda ejercer a esta Comisión;

(REFORMADA G.O. DE 02 DE DICIMBRE DE 2010)

V. Coadyuvar en todo lo relativo a las actuaciones de la Coordinación de Relatorías;

VI. Difundir en el Distrito Federal el derecho internacional de los derechos humanos y en particular las resoluciones, recomendaciones, opiniones consultivas y observaciones finales e informes de organismos y mecanismos de los sistemas de protección de los derechos humanos;



VII. Analizar y divulgar las resoluciones e informes emitidos por instancias del derecho internacional al Estado mexicano en materia de violación a los derechos humanos;

VIII. Coordinar el litigio estratégico de casos ante instancias internacionales, y

(REFORMADA G.O. DE 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. Representar a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el ámbito contencioso;

(ADICIONADA G.O. DE 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. Brindar apoyo y asesoría jurídica a los órganos y áreas de apoyo de la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;

(ADICIONADA G.O. DE 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

XI. Revisar la motivación y fundamentación legal de la documentación oficial; y

(ADICIONADA G.O. DE 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(ADICIONADO G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 35 quáter. La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender a las personas que soliciten apoyo de la Comisión por cualquier medio para la presentación de una queja o denuncia;

II. Atender a las y los peticionarios que acudan a la Comisión, realizando una entrevista a fin de valorar si del asunto se desprende una presunta violación a los derechos humanos, a partir de lo cual se levantará acta circunstanciada de ello;

III. Realizar las acciones de trabajo social mediante la recepción y atención personal de las y los peticionarios que acudan a la oficina sede de la Comisión y, en su caso, apoyar a las Unidades Desconcentradas;



IV. Valorar que los documentos reúnan los requisitos para determinar la admisibilidad para su registro, elaborando el acuerdo correspondiente. En los casos en que la o el peticionario haya solicitado la reserva de su nombre, tomando en cuenta que los datos personales son confidenciales en términos de la Ley de Transparencia, se especificará en dicho acuerdo;

V. Registrar las investigaciones que se inicien de oficio por parte de las Visitadurías;

VI. Asignar la queja a la Visitaduría que corresponda y turnarla para su calificación;

(REFORMADA G.O. DE 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. Operar en colaboración con la Coordinación de Tecnologías de Información y Comunicación, en el marco de sus atribuciones, el banco de datos en el que se registren las quejas, orientaciones e incompetencias, comprendidas en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento

VIII. Recibir y analizar los documentos que ingresen en la Oficialía de Partes para determinar el destino que les corresponda, según la naturaleza de los mismos;

IX. Recibir los recursos de impugnación o de queja que se presenten y remitirlos de inmediato a la Visitaduría que haya conocido del asunto;

X. Solicitar y gestionar por instrucciones de la o el Presidente ante las autoridades competentes en casos urgentes las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias, u otras acciones, para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos. Las mismas acciones podrán realizarse cuando la naturaleza del caso lo amerite y no se haya iniciado el procedimiento de investigación ante la Comisión;

XI. Orientar a las peticionarias y a los peticionarios para el trámite de su asunto, cuando de los hechos se desprenda que no se surte la competencia legal de la Comisión; la orientación deberá realizarse de modo tal que a la persona se le explique la naturaleza de su problema, las razones por las cuales no es competente la Comisión, así como las alternativas para su atención, proporcionándole los datos de la institución a la que puede acudir, así como el domicilio y teléfono de ésta;



XII. Coordinar las labores de las Unidades Desconcentradas, favoreciendo la cercanía de los servicios que presta la Comisión a las personas de las distintas demarcaciones territoriales;

XIII. Recibir, valorar y sin admitir la instancia, registrar y remitir las incompetencias en términos de los artículos 12 y 13 del presente Reglamento al organismo público nacional o estatal protector de derechos humanos que corresponda;

XIV. Recibir, valorar, registrar y dar trámite a las solicitudes de información pública a través de la OIP, hasta la entrega de la respuesta a la o el solicitante;

XV. Coordinar todas las acciones para la debida operación de la OIP, tanto al interior como al exterior de la Comisión, y

(SE DEROGA 03 DE MAYO DE 2011)

XVI. Se deroga

XVII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

ARTÍCULO 36.- La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

I. Atender las necesidades administrativas de los diferentes órganos y áreas de apoyo de la Comisión de conformidad a los lineamientos generales, normas, políticas, manuales y procedimientos administrativos aprobados por el Consejo, eliminando en todo momento las prácticas discriminatorias, así como observando la igualdad sustantiva entre las personas atendiendo las indicaciones que reciba de la o el Presidente;

(REFORMADA, G.O. 03 DE JULIO DE 2009).

II. Establecer con la aprobación de la o el Presidente las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión, así como la prestación de servicios generales de apoyo, implementando acciones transversales de equidad de género, de no discriminación, de respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad



por discriminación y de una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

III. Coordinar la elaboración y actualización del Manual General de Organización de la Comisión, así como los demás manuales de procedimientos administrativos con el apoyo de los órganos y las áreas responsables, y someterlos a la aprobación de la o el Presidente;

(REFORMADA, G.O. 03 DE JULIO DE 2009)

IV. Integrar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de la Comisión, observando criterios de eficiencia en el gasto, y someterlo a la consideración de la o el Presidente;

(REFORMADA, G.O. 03 DE JULIO DE 2009)

V. Elaborar en coordinación con los órganos y áreas de apoyo de la Comisión el Programa Operativo Anual de la Comisión, aplicando políticas transversales de equidad de género, de no discriminación, de respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación y de una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano;

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

VI. Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, el Comité de Control de Obras y Servicios Relacionados y el COTECIAD;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

VII. Ejecutar las determinaciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios el Comité de Control de Obras y Servicios Relacionados y el COTECIAD;

VIII. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten, y llevar el registro y control de los mismos;

(REFORMADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. Operar las bases de datos necesarias, en el ámbito de su competencia;



(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

X. Resguardar, mantener y administrar el Archivo de Concentración e Histórico de la Comisión;

(REFORMADA EN G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

XI. Despachar la correspondencia concerniente a la atención de quejas, tanto la que deba enviarse a las autoridades como a la parte quejosa, y recabar los correspondientes acuses de recepción;

(DEROGADA, G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010).

XII. Se deroga;

(DEROGADA G.O. DE 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIII. Se deroga;

(REFORMADA, G.O. 03 DE JULIO DE 2009).

XIV. Coordinar en colaboración con los órganos y áreas de apoyo correspondientes, la publicación de los mecanismos de comunicación interna de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 03 DE JULIO DE 2009).

XV. Coadyuvar e impulsar medidas transversales de eficiencia en el gasto que impliquen el mejor uso de los recursos materiales, humanos y tecnológicos de la Comisión, y

(REFORMADA G.O.03 DE MAYO DE 2011).

XVI. **Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente, el Estatuto del Servicio, y los ordenamientos internos aplicables.**

(REFORMADO G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 37.- La Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Auxiliar a la o el Presidente en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de la Comisión y en sus relaciones con los medios de comunicación;



(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Elaborar materiales impresos, de audio, video y la página electrónica de la Comisión;

III. Mantener un contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Comisión pretenda difundir;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

IV. Coordinar las reuniones de prensa de la o el Presidente y demás servidores públicos de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. Informar a la o el Presidente sobre las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación social, a efecto de que, en su caso, se proceda conforme al artículo 24, fracción 2, de la Ley;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

VI. Coadyuvar en la elaboración de los instrumentos informativos que requieran los órganos y áreas de apoyo de la Comisión;

(REFORMADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. Establecer y coordinar un mecanismo de comunicación intra-institucional;

(REFORMADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. Editar, coeditar y distribuir las publicaciones y materiales de la Comisión;

(ADICIONADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. Publicar mensualmente en el órgano oficial de difusión las Recomendaciones o su síntesis, los Acuerdos de no Responsabilidad, las Propuestas Generales, los Informes Especiales y materiales varios que, por su importancia, merezcan darse a conocer mediante dicha publicación;

(ADICIONADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. Colaborar con la Presidencia en la elaboración y revisión de los informes anuales, así como de los especiales, y



(ADICIONADA G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

XI. Las demás que le confiere el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(REFORMADO G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 38.- La Dirección General de Educación por los Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

I. Promover el estudio y la enseñanza de los derechos humanos dentro del sistema educativo del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

II. Diseñar y ejecutar la estrategia educativa de la Comisión y coordinar la aplicación de programas educativos que contribuyan al desarrollo de una cultura de vigencia y respeto de los derechos humanos de la población del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

III. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas educativos para los diferentes sectores de la población;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

IV. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de capacitación en derechos humanos aplicables a las y los servidores públicos y a la sociedad civil;

V. Participar en la realización de actividades y campañas educativas de promoción de derechos humanos;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008).

VI. Vincularse con las organizaciones de la sociedad civil, así como con organismos nacionales e internacionales para realizar acciones conjuntas en apoyo a proyectos educativos en derechos humanos;

(REFORMADA G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

VII. Conducir y fortalecer el Centro de Consulta y Documentación de la Comisión, y



(DEROGADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

VIII.- Se deroga.

(DEROGADA G.O. 03 DE MAYO 2011)

IX.- Se deroga.

(DEROGADA G.O. 03 DE MAYO 2011)

X.- Se deroga.

(DEROGADA G.O. 03 DE MAYO 2011)

XI.- Se deroga.

(DEROGADA G.O. 03 DE MAYO 2011)

XII.- Se deroga.

(ADICIONADA G.O. DE 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Estatuto del Servicio, la o el Presidente y los ordenamientos internos aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006).

ARTÍCULO 39.- La Dirección Ejecutiva de Seguimiento tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

I. Registrar en una base de datos automatizada la información relacionada con las Recomendaciones que se emitan y de su seguimiento, y con el seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidad derivados de los expedientes de queja concluidos;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

II. Dar seguimiento a los procedimientos administrativos, civiles y/o penales, que deriven de expedientes de queja concluidos o de Recomendaciones, iniciados contra servidores públicos del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)



III. Notificar a la parte quejosa sobre la aceptación total o parcial de la Recomendación, así como el nombre del Visitador o Visitadora que dará seguimiento a la misma;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

IV. Dar seguimiento a las Recomendaciones emitidas por esta Comisión;

(DEROGADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011).

V. Se deroga;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

VI. Iniciar investigaciones de oficio, pudiendo elaborar, pronunciamientos generales y programas preventivos en materia de derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 17, fracciones VI y IX así como 50 de la Ley;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

VII. Dar seguimiento a los informes especiales emitidos por la Comisión, en colaboración con las y los titulares de los órganos y áreas de apoyo responsables de su emisión;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

VIII. Recibir, valorar, analizar y corroborar las pruebas que envíe la autoridad en cumplimiento de las Recomendaciones, así como de los procedimientos administrativos, civiles y/o penales derivados de los expedientes de queja concluidos y de recomendaciones.

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

IX. Solicitar a las autoridades los informes que considere pertinentes para el cumplimiento de sus atribuciones. Las autoridades que omitan dar la información serán responsables en términos de lo dispuesto en los capítulos VII y VIII de la ley;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

X. Realizar las visitas que resulten conducentes en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)



XI. Informar periódicamente a la parte quejosa el avance y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esta Comisión incluyendo su conclusión;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XII. Asistir a la o el Presidente en la realización de mesas institucionales de trabajo con distintas autoridades en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XIII. Informar a la o el Presidente el estado que guarden los asuntos de su competencia;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XIV. Calificar la aceptación y el cumplimiento de las recomendaciones y con base en la valoración de las pruebas de cumplimiento aportadas por la autoridad, determinar la conclusión del seguimiento de éstas, formulado la propuesta respectiva a la o el Presidente;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XV. Someter a consideración de la o el Presidente el seguimiento de las Recomendaciones que se ubiquen en los supuestos de las fracciones contempladas en el artículo 65 bis de la Ley;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XVI. Solicitar y gestionar ante las autoridades competentes, en casos urgentes, las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias, para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos, correspondientes a los temas relacionados con las recomendaciones en seguimiento o cumplidas. Las mismas acciones podrán realizarse cuando la naturaleza del caso lo amerite aún cuando no se haya iniciado el procedimiento de investigación ante la Comisión;

(ADICIONADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XVII. Solicitar a las autoridades instructoras pruebas de cumplimiento de la ejecución de las sanciones impuestas a las o los servidores públicos. En caso de que la autoridad no atienda el requerimiento dentro del término establecido para tales efectos y no haya solicitado prorroga al mismo, se podrá dar vista al Órgano de Control competente;



(ADICIONADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XVIII. Otorgar visto bueno a la versión final de los proyectos de Recomendación;

(ADICIONADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XIX. En caso de no aceptación o aceptación parcial de una Recomendación, podrá solicitar a la autoridad respectiva la reconsideración de la misma, y

(ADICIONADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 40.- El Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

I. Planear, desarrollar y promover la investigación aplicada en materia de derechos humanos que permita generar conocimiento especializado en la materia y propuestas de políticas públicas;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Impulsar investigaciones diagnósticas para auxiliar al Presidente en la formulación de propuestas generales, conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

III. Elaborar diagnósticos, documentos analíticos y generar la información necesaria para el cumplimiento de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

IV. Promover vínculos con instituciones académicas a fin de fortalecer el desarrollo de la investigación en Derechos Humanos, así como con diversas instancias nacionales e internacionales para la obtención de financiamiento alterno y colaboración en proyectos de investigación;



(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

V. Asegurar para fines de investigación, la sistematización y análisis de la información generada en la Comisión conforme a los protocolos establecidos para tal efecto;

VI. (DEROGADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

VII. (DEROGADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

VIII. (DEROGADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

IX. (DEROGADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

X. (DEROGADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

XI. (DEROGADA, G.O. 03 DE JULIO DE 2009).

XII. (DEROGADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

XIII. (DEROGADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XIV. Analizar e interpretar la información que se genere en la Comisión, a través de investigaciones aplicadas que redunden en una mejor defensa y promoción de los Derechos Humanos en la Ciudad;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XV. Elaborar los informes estadísticos, de seguimiento y de gestión, así como los informes especiales sobre la situación de los Derechos Humanos en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XVI. Salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se encuentre clasificada como reservada por esta Comisión, en términos de la Ley de Transparencia y demás normatividad en la materia;



(ADICIONADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XVII. Coordinar la realización de diagnósticos para identificar temas prioritarios en la agenda de los Derechos Humanos, y

(ADICIONADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

XVIII. Las demás que le confiera al presente Reglamento, la o el Presidente, y los ordenamientos internos aplicables.

(REFORMADO G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 41.- La Secretaría Particular de la Presidencia de la Comisión, tendrá las funciones que la o el Presidente establezca y contará con el personal de apoyo que sea necesario.

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 41 bis.- Las Coordinaciones de Asesores, de Interlocución Institucional y Legislativa, de Tecnologías de Información y Comunicación, de Servicios Médicos y Psicológicos, con Instituciones de Derechos Humanos y de Relatorías tendrán las funciones que establezca la o el Presidente.

(ADICIONADO, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 41 ter. La Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Implementar todo lo relativo al desarrollo del Servicio Profesional en Derechos Humanos, aplicando políticas que garanticen la equidad de género, la igualdad sustantiva entre las personas, la no discriminación y el respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación;

II. Dirigir, aprobar y supervisar la ejecución de la estrategia educativa general del Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos;

III. Proponer estrategias de articulación, dirección educativa y promoción activa de los derechos humanos, dirigidas prioritariamente a la capacitación y profesionalización del personal de la comisión;



IV. Diseñar y actualizar los criterios y contenidos para la implementación del Servicio Profesional en Derechos Humanos;

V. Proponer a la o el Presidente las modificaciones al Estatuto del Servicio, en función de las necesidades del Servicio, de las disponibilidades de presupuesto y del objeto de la Comisión, y

VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el estatuto del Servicio, la o el Presidente y los ordenamientos internos aplicables.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 42.- La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. Auxiliar a la o el Presidente y al Consejo en el ámbito de su competencia informándoles de las acciones que le sean encomendadas;

(REFORMADA, G.O. 03 DE JULIO DE 2009)

II. Vigilar que se establezca un sistema de control interno en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, así como revisar su cumplimiento conforme a los criterios de un gasto eficiente;

III. Planear, realizar y supervisar todo tipo de auditorías para promover la eficiencia en el manejo, custodia y aplicación de los recursos, formulando las observaciones y recomendaciones que deriven de dichas auditorías;

IV. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que formule la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las de la propia Contraloría Interna;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

V. Participar en los procedimientos y demás actos que tengan lugar en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra, a fin de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable; resolver de las inconformidades que presenten los proveedores, así como de los procedimientos administrativos para declarar la procedencia de impedimento a proveedores para participar en licitaciones públicas,



invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos, acorde con lo establecido en la normatividad en la materia;

VI. Integrar el padrón de los servidores públicos de la Comisión obligados a presentar declaración de su situación patrimonial, recibéndolas o en su caso requiriéndolas, a fin de llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial correspondiente;

VII. Asistir a los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión, de mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de la separación del cargo, empleo o comisión, a fin de verificar que se cumpla con las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten contra servidores y ex servidores públicos de la Comisión y aplicar las sanciones que procedan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable;

IX. Instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios internos, con motivo de quejas y denuncias formuladas contra servidores y ex servidores públicos de la Comisión y como resultado de las auditorías practicadas;

X. Recibir, substanciar y resolver los recursos de revocación que se presenten en contra de las resoluciones en los procedimientos señalados en la fracción anterior, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable, así como defender los intereses de la Contraloría Interna en cualquier medio de impugnación, y

XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

CAPÍTULO IV **Del Consejo de la Comisión**

ARTÍCULO 43.- El Consejo aprobará las políticas y lineamientos generales, los programas, normas, manuales y procedimientos administrativos internos de la



Comisión, mediante acuerdos que serán publicados en el órgano oficial de difusión, cuando así lo determine el propio Consejo.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Así también el Consejo opinará sobre la designación de la o el Titular de la Contraloría Interna a propuesta de la o el Presidente.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Sección primera
De la o el Presidente del Consejo

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 44.- La o el Presidente es el encargado de conducir el trabajo del Consejo. Para el ejercicio de esta atribución le corresponde:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo, de conformidad con lo establecido por la Ley y el presente Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Dar a conocer, en el mes de enero de cada año, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo;

III. Declarar el inicio y el término de la sesión;

IV. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de la sesión;

V. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo;

VI. Conceder el uso de la palabra a los miembros del Consejo, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;

VII. Someter a la consideración del Consejo, en votación económica, si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;



(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

VIII. Solicitar a la o el Secretario Ejecutivo someter a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del Consejo;

IX. Vigilar la aplicación de este Reglamento respecto de la conservación del orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;

X. Declarar al Consejo en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros;

XI. Suspender la sesión por causa de fuerza mayor;

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

XII. Firmar, junto con la o el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos o resoluciones que apruebe el Consejo, y

(REFORMADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

XIII. Las demás atribuciones que le confieren la Ley, este Reglamento y el Estatuto del Servicio.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

Sección Segunda

De los y las Consejeros(as) y de las Sesiones del Consejo

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 45.- Las y los Consejeros(as) tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;

II. Participar en las sesiones del Consejo, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley, y

(REFORMADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

III. Las demás atribuciones que les confieren la Ley, este Reglamento y el Estatuto del Servicio.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)



ARTÍCULO 46.- Las sesiones del Consejo se celebrarán en el domicilio oficial de la Comisión. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que a consideración de la o el Presidente no garanticen el buen desarrollo de las sesiones, se podrá sesionar en otro lugar dentro del Distrito Federal.

ARTÍCULO 47.- Las sesiones del Consejo serán:

I. Ordinarias. Se celebrarán una vez al mes, de acuerdo con el calendario que señale el propio Consejo, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Extraordinarias. Podrán ser convocadas por la o el Presidente o mediante la solicitud de por lo menos tres de sus miembros, cuando estimen que haya razones de importancia para ello.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 48.- La o el Presidente del Consejo convocará a cada uno de las y los Consejeros(as), por lo menos con 72 horas de anticipación para las sesiones ordinarias. Este plazo podrá reducirse a 24 horas en los casos de sesiones extraordinarias.

(REFORMADA G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 49.- La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, su carácter ordinario o extraordinario y el orden del día. La o el Secretario Ejecutivo enviará a las y los Consejeros dicha convocatoria, acompañada de los documentos y anexos correspondientes.

ARTÍCULO 50.- El orden del día de las sesiones ordinarias incluirá el apartado de asuntos generales.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Las y los Consejeros (as) podrán solicitar a la o el Presidente incluir algún tema en el orden del día.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)



En el caso de las sesiones extraordinarias, sólo podrán tratarse aquellos asuntos para los que fueron convocados(as), por lo que no podrá incluirse el punto de asuntos generales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

ARTÍCULO 51. Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo la asistencia de cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes y la o el Presidente.

(REFORMADO G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

Si en el transcurso de la sesión se ausentaran alguno o algunos de los integrantes y con ello la o el Presidente verificara, a través de la o el Secretario Ejecutivo, que se pierde el quórum legal, se declarará un receso de diez minutos.

Transcurrido este tiempo se reanudará la sesión si hubiera nuevamente quórum. En caso de que no lo haya, se citará para la continuación de la sesión dentro de las 24 horas siguientes, con las y los integrantes que asistan.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 52.- Para tratar los asuntos a los que se refiera el acuerdo respectivo, el Consejo podrá constituirse en sesión permanente por mayoría de votos de las y los Consejeros(as). La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado o resuelto los asuntos que la motivaron.

ARTÍCULO 53.- Las sesiones ordinarias o extraordinarias no podrán exceder de ocho horas de duración. En caso de que en una sesión no se agoten los puntos del orden del día, el Consejo podrá ampliar este límite por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes. Las sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo establezca otro plazo para su reanudación.

(REFORMADO G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 54.- En el supuesto de que la o el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, la o el Secretario Ejecutivo la suspenderá para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes.



En caso de que la o el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa del Consejo, la o el Secretario Ejecutivo lo auxiliará en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 55.- A las sesiones del Consejo asistirán, además de sus integrantes, el personal que se considere necesario para su buen desarrollo, quienes previa autorización de la o el Presidente podrán intervenir, sólo con derecho a voz, a fin de rendir los informes que se les soliciten.

ARTÍCULO 56.- Durante la sesión serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a éste. El Consejo, por mayoría simple, podrá votar el retiro de algún asunto en particular del orden del día, o bien, posponer su discusión o votación.

(REFORMADO G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

A petición de algún integrante del Consejo, la o el Secretario Ejecutivo, previa instrucción de la o el Presidente, dará lectura a los documentos que le soliciten para ilustrar la discusión.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 57.- Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la o el Presidente.

Las y los oradores(as) no podrán ser interrumpidos(as) en el uso de la palabra. La o el Presidente podrá señalarles que su tiempo ha concluido y solicitarles que sus intervenciones se dirijan al tema que se encuentra en desahogo, pudiendo reiterar la solicitud las veces que sean necesarias.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 58.- En cada punto del orden del día, la o el Presidente elaborará una lista de oradores(as), quienes intervendrán una sola vez en primera ronda, por 15 minutos como máximo.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Concluida esta ronda, la o el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se integrará una nueva lista y se realizará una



segunda ronda de oradores(as). Bastará que un(a) Consejero(a) lo solicite, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En ésta, las y los oradores(as) se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de diez minutos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Concluidas las dos rondas, la o el Presidente preguntará a los integrantes si está suficientemente discutido el asunto. En su caso, el Consejo se dará por enterado o se pasará a la votación correspondiente; o bien, se abrirá una tercera y última ronda de oradores(as) en la que la duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos cada una.

Si ninguno de los miembros del Consejo solicita la palabra, se procederá a la votación o se dará por enterado el Consejo, según sea el caso.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Concluida la última ronda de oradores(as), las y los Consejeros(as) podrán razonar su voto, sin excederse de 15 minutos en su intervención.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 59.- Al final de cada intervención y a solicitud de algún miembro del Consejo, la o el Presidente le otorgará la palabra hasta por un minuto y por una sola vez para responder alusiones personales.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 60.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Las y los Consejeros(as) votarán levantando la mano para expresar el sentido de su voto. Cuando el caso lo amerite, se podrá emitir voto secreto, voto circular y voto fuera de sesión, en éste último caso, siempre y cuando todos(as) las y los Consejeros(as) manifiesten su voto por escrito, vía fax o por correo electrónico, debiendo además confirmarlo con la o el titular de la Secretaría.

La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones. Cuando no haya unanimidad, se asentará en el acta el sentido del voto de las y los Consejeros(as).



En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Sin embargo, el Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 61.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo, que hayan sido aprobados, podrán publicarse en el órgano oficial de difusión de la Comisión.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003).

ARTÍCULO 62.- De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

El acta aprobada deberá incluir una síntesis de las intervenciones de las personas que a ella asistan, así como las modificaciones que el Consejo haya aprobado.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

La o el **Secretario Ejecutivo** deberá entregar a los integrantes del Consejo el proyecto de acta de cada sesión, la cual deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión.

SECCIÓN TERCERA
(DEROGADA, G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 63.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 64.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MARZO DE 2010)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

Capítulo V
De las Visitadurías Generales

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).



ARTÍCULO 65.- La Comisión contará con un mínimo de cuatro Visitadurías Generales y se incrementarán de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 66.- La o el Visitador(a) será el o la titular de la Visitaduría General que corresponda y conocerá de procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos dentro del marco de su competencia.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 67.- Las Visitadurías Generales serán identificadas de la manera siguiente: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General y así sucesivamente.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 68.- Cada Visitaduría General tendrá a su cargo la tramitación de los procedimientos de investigación que se inicien de oficio o mediante queja. En este último supuesto, de conformidad con la asignación que lleve a cabo la Dirección General de Quejas y Orientación. La o el Presidente podrá acordar que un caso determinado sea conocido específicamente por una Visitaduría.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 69.- La o el Presidente podrá asignar, discrecionalmente a las Visitadurías Generales, asuntos que no estén incluidos en su programa operativo anual.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 70.- Cuando se requiera realizar acciones de investigación para estar en aptitud de emitir resoluciones, las o los Visitadores(as) por sí o conforme a las instrucciones que genere al personal bajo su adscripción, contarán con las facultades siguientes:

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

I. Realizar visitas o inspecciones en los lugares que estén relacionados con los hechos motivo de la investigación.

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).



II. Solicitar los informes a las autoridades involucradas en los procedimientos de investigación que se inicien en la Visitaduría, para su debida integración y resolución;

(PUBLICACIÓN G.O. 1 DE AGOSTO DE 2002)(F. DE E., G.O. 8 DE AGOSTO DE 2002)

III. Solicitar informes a las autoridades que, aunque no estén involucradas directamente como responsables, puedan ofrecer datos que ayuden a esclarecer los casos que se investigan;

(PUBLICACIÓN G.O. 1 DE AGOSTO DE 2002) (F. DE E., G.O. 8 DE AGOSTO DE 2002)

IV. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a los que se imputen violaciones a los derechos humanos y de aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja;

(PUBLICACIÓN G.O. 1 DE AGOSTO DE 2002) (F. DE E., G.O. 8 DE AGOSTO DE 2002)

V. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;

(PUBLICACIÓN G.O. 1 DE AGOSTO DE 2002) (F. DE E., G.O. 8 DE AGOSTO DE 2002)

VI. Entrevistar a los testigos presenciales sobre los hechos motivo de la investigación, y realizar las diligencias de inspección ocular, auditiva y de identificación cuando el caso lo amerite, ya sea directamente o por medio del personal bajo su adscripción, y

(PUBLICACIÓN G.O. 1 DE AGOSTO DE 2002) (F. DE E., G.O. 8 DE AGOSTO DE 2002)

VII. Todas las demás necesarias para la debida investigación de los hechos.

(REFORMADO, 3 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 71.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las o los Visitadores tendrán por sí o a través de las instrucciones que generen al personal bajo su adscripción además, las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Informar a la o el Presidente de los procedimientos de investigación iniciados en su Visitaduría y del trámite de los mismos;

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

II. Solicitar que se determine la presunta responsabilidad de los servidores públicos que obstaculicen la investigación, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de



la Constitución, así como en lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley. Para ello, la Comisión denunciará ante los órganos competentes estos hechos, con el objeto de que se impongan las sanciones correspondientes;

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

III. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos de que tengan conocimiento;

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

IV. Solicitar en casos urgentes a las autoridades federales y a las entidades federativas que, de manera inmediata se tomen las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias ante las presuntas violaciones a los derechos humanos de que tenga conocimiento;

(REFORMADA, G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. Allegarse, con apoyo de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos, del certificado médico de lesiones y, si es necesario, de los análisis clínicos, tanto de laboratorio como de gabinete, cuando la parte quejosa refiera haber sido objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, en los casos relativos a presuntas violaciones al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, a los derechos de las mujeres, infancia, juventud, personas con discapacidad, defensoras y defensores de derechos humanos, podrán solicitar la intervención de la Coordinación de Relatorías en el marco de sus atribuciones;

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

VI. Iniciar investigaciones de oficio, pudiendo elaborar, pronunciamientos generales y programas preventivos en materia de derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 17, fracciones VI y IX, así como 50 de la Ley;

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

VII. Turnar los proyectos de Recomendación, Propuesta General y Acuerdo de No Responsabilidad a la Presidencia para su aprobación; **en el caso de proyectos de Recomendación deberá recabar previamente el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento;**



(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

VIII. Aprobar, previo acuerdo con la o el Presidente, las conciliaciones en los procedimientos de investigación;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

IX. Elaborar los informes y certificar las constancias que obren en los expedientes de queja a su cargo, que deban remitirse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la interposición de los recursos previstos en la Ley y el Reglamento de ese Organismo, y

(REFORMADA, G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010).

X. Operar en colaboración con la Dirección General de Quejas y Orientación y la Coordinación de Tecnologías de Información y Comunicación, en el marco de sus atribuciones, el banco de datos en el que se registren todas las acciones implementadas con motivo de la investigación de las quejas asignadas, y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 72.- Las Visitadurías Generales contarán, con:

(DEROGADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

I. Derogada.

II. Dos Direcciones de Área;

(REFORMADA, G.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. El apoyo de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos y de la Coordinación de Relatorías;

(REFORMADA G.O. DE 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. Visitadores y Visitadoras Adjuntas, y

(ADICIONADA G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)



V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 73.- Las o los Directores(as) de Área de las Visitadurías por sí o a través del personal de su adscripción, serán auxiliares de la o el Visitador(a), actuarán bajo su estricta supervisión y tendrán las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

I. Suscribir por instrucciones de la o el Visitador(a) correspondiente, las solicitudes de información, así como las medidas precautorias, de restitución o conservación, que se formulen a las distintas autoridades o servidores públicos;

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

II. Suscribir, por instrucciones de la o el Visitador(a) correspondiente, los escritos dirigidos a la parte quejosa, con el fin de que precisen o amplíen las quejas, aporten documentos necesarios o presenten pruebas;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. Revisar los acuerdos de calificación que realicen las o los visitadores(as) adjuntos(as) y suscribir, por instrucciones de la o el Visitador(a), los acuerdos de admisión de la instancia;

IV. Dirigir los equipos de investigación que se integren para documentar los procedimientos de investigación de violaciones a los derechos humanos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

V. Coordinar por instrucciones de la o el Visitador (a) el trabajo de las Subdirecciones y demás personal de las Visitadurías Generales;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

VI. Entrevistar a la parte quejosa que tenga dudas o reclamaciones, respecto del tratamiento que se le esté dando a sus respectivos expedientes;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VII. Ejecutar las determinaciones de las y los Visitadores(as) respecto de las actividades de conciliación que con las distintas autoridades se practiquen;



VIII. (DEROGADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

IX. Revisar los proyectos de: Acuerdos de Trámite, Conclusión, Recomendación, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales, Pronunciamientos Generales, Programas Preventivos y Conciliaciones que se elaboren en la Visitaduría General;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

X. Organizar y dirigir las visitas e inspecciones a las Oficinas Administrativas, Centros de Detención, Internamiento y de Readaptación Social del Distrito Federal, Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracciones X y XIII de la Ley; y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XI. Las demás que les confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 74.- Las o los Directores (as) de área de las Visitadurías Generales serán responsables inmediatos de dirigir los equipos de investigación y auxiliarán a la o el Visitador(a) en sus funciones.

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 75.- Para ser visitador(a) adjunto(a), visitador(a) adjunto(a) orientador o visitador(a) adjunto(a) de seguimiento(a) se requerirá nombramiento expreso. Éstos(as) podrán desarrollar actividades de orientación, recepción y registro de quejas, investigación, seguimiento de recomendaciones o cualquiera otra que se requiera conforme a las necesidades del servicio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 76.- Para ser visitador(a) adjunto(a), visitador(a) adjunto orientador(a) o visitador(a) adjunto(a) de seguimiento, además se requiere:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)



I. Tener título profesional legalmente expedido o estudios profesionales, de preferencia concluidos;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Ser ciudadano(a) mexicano(a);

III. Ser mayor de 21 años, y

(DEROGADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

IV. Derogado

(DEROGADO, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

ARTÍCULO 77.- Derogado.

Título Tercero Del procedimiento

Capítulo I Disposiciones comunes

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 78.- Los términos y los plazos que se mencionan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días hábiles, salvo que expresamente se señale que deban ser naturales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 79.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser sencillos y breves, para ello se evitarán las prácticas discriminatorias y los formalismos innecesarios, salvo los establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

Se procurará la comunicación inmediata con la parte quejosa y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar la competencia de la Comisión.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).



ARTÍCULO 80.- El principio de publicidad del nombre operará cuando la o el peticionario así lo haya manifestado expresamente y se haya dejado constancia mediante acuerdo, en los casos siguientes: acuerdos de trámite, conclusión, Recomendación, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales, Pronunciamientos Generales, Programas Preventivos, Informes Especiales y Conciliaciones.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 81.- El personal de la Comisión no estará obligado a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando dicha prueba se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de los procedimientos de investigación de violaciones a derechos humanos radicados en la Comisión.

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 82.- Los proyectos de Acuerdos de Trámite, Conclusión, Recomendación, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales, Pronunciamientos Generales, Programas Preventivos, Informes Especiales y Conciliaciones que emita la Comisión estarán basados en las evidencias y pruebas que generen convicción y consten en los respectivos expedientes y deberán estar fundados y motivados en la norma interna e internacional que resulte más favorable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 83.- La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 51 de la Ley y los relativos de la Ley de Transparencia, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitadas por parte legítima, y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

Capítulo II De la presentación, recepción y registro de la queja

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).



ARTÍCULO 84.- La Comisión podrá iniciar a petición de parte o de oficio, el procedimiento de investigación de quejas en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 85.- Las quejas podrán presentarse:

I. Por escrito,

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

II. Oralmente, por comparecencia;

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

III Por vía telefónica, comunicación telegráfica, telefax, electrónica; o

(ADICIONADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

IV. Por cualquier otro medio.

(REFORMADA, G.O. 27 OCTUBRE DE 2006).

ARTÍCULO 86.- La admisibilidad para el registro de las quejas se determina por los requisitos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Los datos mínimos de identificación: nombre, apellidos, domicilio y, en su caso, número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como los de la persona que presente la queja si ésta fuera distinta del agraviado(a);

(DEROGADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

II. Se deroga.

(REFORMADA G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

III. Los hechos presuntamente constitutivos de violación a los derechos humanos;

(REFORMADA G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

IV. El servidor público o autoridad a quien se imputen los hechos;



(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

V. Si es el caso, las evidencias o las pruebas en las que sustente su dicho la parte quejosa, y

(ADICIONADA G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

VI. Nombre, firma o huella digital de la parte quejosa.

(REFORMADO G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

La Comisión podrá suplir la deficiencia de la queja, salvo por lo que se refiere a los requisitos señalados en las fracciones I y VI.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 87.- Cuando la queja se presente oralmente por comparecencia, se levantará acta circunstanciada en los términos del artículo anterior.

(REFORMADO PRMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 88.- Cuando la queja se presente por vía telefónica o por alguno de los medios a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo 85 de este Reglamento, independientemente de lo establecido en el artículo anterior, se hará la prevención a la parte quejosa para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se levante el acta circunstanciada, comparezca a ratificarla, señalándole mediante acuerdo que de no comparecer se tendrá el asunto como concluido por falta de interés, enviándose el expediente al archivo.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a la parte quejosa que se encuentre privada de su libertad o materialmente impedida por otra causa para acudir a la Comisión. En estos casos, la o el visitador(a) adjunto(a) a quien se le asigne el caso, a la mayor brevedad, acudirá al centro de reclusión o detención, o al lugar donde se encuentre la parte quejosa, para que ésta manifieste si ratifica o no la queja. Si no la ratifica, el asunto se tendrá por concluido por falta de interés y el expediente se enviará al archivo.

ARTÍCULO 89.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).



ARTÍCULO 90.- Se considerará como anónima una queja que no contenga el nombre o datos de identificación, no está firmada o no tenga huella digital de la parte quejosa. En este supuesto no se podrá recibir ni iniciar trámite alguno con la queja.

(REFORMADO G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

Se excepcionan de lo establecido en el párrafo anterior, las quejas que no contengan el nombre, firma o huella digital de la parte quejosa, como consecuencia del temor a represalias que puedan atentar contra su integridad física o moral. En este supuesto, se registrará y asignará la queja, debiéndose mantener los datos de identificación de la parte quejosa en estricta reserva, los cuales le serán invariablemente solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos humanos.

(REFORMADO G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

Si con motivo de mantener la reserva durante la investigación, se ve imposibilitada la actuación e intervención de la Comisión, se dará por concluido el procedimiento, debiéndose exponer en el Acuerdo de Conclusión las razones por las que no fue posible la continuación de éste.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008 (F. DE E. 28 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 91.- La falta de ratificación de la queja o de corrección de las omisiones, así como el desistimiento de la parte quejosa o incluso de la presunta víctima no impedirán que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio los hechos motivo de la queja, si los considera graves. Tampoco será impedimento dicha falta para que la parte quejosa vuelva a presentar la queja ya con los requisitos de identificación debidamente cumplidos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 92.- En caso de que la parte quejosa sea extranjera, la Comisión podrá dar aviso a la representación de su país de origen a petición de la misma.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 93.- La correspondencia que cualquier persona retenida o recluida envíe a la Comisión, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.



Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre el personal de la Comisión y las personas a las que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 94.- Las organizaciones de la sociedad civil podrán denunciar ante la Comisión cualquier violación a los derechos humanos.

ARTÍCULO 95.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 96.- Para los efectos del artículo 34 de la Ley, será de diez días el lapso que deberá mediar entre los dos requerimientos para que aclare la queja.

El plazo referido se contará a partir de la fecha del acuse de recibo o del acta circunstanciada mediante los cuales se haga el primer requerimiento.

Si la parte quejosa no contesta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de acuse de recibo o del acta circunstanciada del segundo requerimiento, se enviará la queja al archivo por falta de interés.

ARTÍCULO 97.- La Comisión podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de denuncias presentadas en los medios de comunicación;

(DEROGADA G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

II. Derogada,

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las mismas autoridades o servidores(as) públicos(as), para los efectos de los artículos 17, fracciones VI y IX y 63, de la Ley, y

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

IV. Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los derechos humanos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)



La o el Visitador(a) evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación. Para ello será indispensable que así lo acuerde con la o el Presidente.

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de parte.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003).

ARTÍCULO 98.- Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, la Comisión podrá, si lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.

ARTÍCULO 99.- Presentada la queja o iniciada de oficio la investigación, se deberá registrar emitiendo la constancia respectiva.

Capítulo III De la calificación

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 100.- Una vez que la queja haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y sea registrada, la Dirección General de Quejas y Orientación le asignará un número de expediente y acusará recibo de la misma a la parte quejosa, turnando el asunto como plazo máximo al día hábil siguiente al de su registro a la Visitaduría General que corresponda, para los efectos de su calificación.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

El acuerdo de calificación deberá ser emitido por la Visitaduría General a más tardar al día siguiente en que haya recibido el turno. En él se señalará si ha lugar o no para iniciar una investigación, de acuerdo con los elementos con los que cuente la Comisión.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003).

ARTÍCULO 101.- El acuerdo de calificación y admisión podrá ser emitido en los términos siguientes:



(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

I. Determinando la presunta existencia de la violación a los derechos humanos, o si de los hechos se presume que el agravio tiene que ver con la afrenta a los derechos inherentes a la naturaleza humana en cualquiera de sus modalidades, ya sea individuales o colectivos. Será suficiente para ello que así lo refiera la parte quejosa. Al efecto se atenderá la normatividad a la que se refiere el artículo 4º de este Reglamento Interno, a fin de sustentar la presunta violación;

II. Determinando la incompetencia de la Comisión, orientando jurídicamente a la parte quejosa para que, si así lo considera conveniente, haga valer su derecho ante la autoridad competente. Este supuesto se sustentará en las causales que la Ley establece;

(REFORMADA G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

III. Determinándola como pendiente, cuando la queja sea poco clara, confusa o imprecisa, en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley. Al efecto se entenderá que la queja es poco clara, confusa o imprecisa cuando exista la imposibilidad de saber cuál es la presunta violación a los derechos humanos o a quién se le imputan los hechos, y

IV. Determinando la improcedencia por encontrarse en alguno de los supuestos que la Ley establece, ya sea por que haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 28 de la Ley o bien porque se actualice cualquier otro supuesto de improcedencia previsto en dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO 102.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 103.- Cuando en la calificación se haya determinado la incompetencia, la o el Visitador(a) por sí o por conducto del personal bajo su adscripción notificará a la parte quejosa, mediante acuerdo, la causa de la incompetencia. Asimismo, deberá hacer constar la orientación jurídica que el caso amerite.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

De ser el caso, se le informará el nombre del ente público competente para atender su asunto.



(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 104. Cuando la calificación haya sido determinada como pendiente, se solicitará a la parte quejosa las aclaraciones o precisiones que correspondan, o en su caso se buscarán las evidencias que posibiliten la investigación.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

Si de las aclaraciones o precisiones se desprenden elementos que permitan la recalificación de la queja, la o el visitador(a) adjunto(a) que conozca del caso deberá proponer de inmediato a la o el Visitador(a) de su adscripción, la elaboración del acuerdo de recalificación atendiendo a los demás supuestos referidos en el artículo 101 del presente Reglamento. Para ello, se podrá solicitar información a los o las servidores(as) públicos(as) o autoridades a quienes se imputen los hechos.

En caso de que no se aclare la queja después del segundo requerimiento, se concluirá el procedimiento de investigación, previa aprobación de la o el Visitador(a).

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 105.- En la integración, tramitación, investigación y conclusión de los procedimientos, la o el visitador(a) adjunto(a) encargado de los mismos actuará bajo la coordinación y supervisión de los o las Directores(as) de Área conforme a las instrucciones de la o el Visitador(a), según el caso.

Capítulo IV De la investigación

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 106.- Una vez hecha la calificación se iniciará el procedimiento de investigación y de ser el caso se procederá a requerir a la autoridad o servidor público al que se impute la presunta violación de los derechos humanos, que en términos del artículo 36 de la Ley rinda el informe que corresponda.

La petición del informe deberá incluir los cuestionamientos particulares a los que deberá dar respuesta la autoridad o servidor público respectivo, requiriéndole que anexe al informe las pruebas que acrediten su dicho.

Lo anterior no obsta para que en casos de urgencia, la Comisión de manera inmediata pueda solicitar el informe respectivo utilizando cualquier medio de comunicación, ya



sea por vía telefónica, fax o correo electrónico, debiendo levantar acta circunstanciada como constancia.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 107.- Toda comunicación que se establezca en forma oral con la parte quejosa deberá hacerse constar en acta circunstanciada, a fin de que forme parte de las constancias que integran el procedimiento de investigación.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 108.- La documentación que remita la autoridad en vía de informe, deberá estar debidamente certificada o autenticada para que sea valorada como evidencia o prueba y surta efectos en el procedimiento de investigación.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 109.- La Comisión podrá formular denuncia ante las autoridades competentes o ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos aplicable para fincar las responsabilidades administrativas en aquellos casos en los que la autoridad o servidor público a los que se imputa la presunta violación a los derechos humanos, no rindan la información requerida en más de dos ocasiones.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 110.- Independientemente de lo señalado en el precepto anterior, la Comisión podrá remitir, a la o el superior jerárquico de la autoridad o servidor público a quien se impute la presunta violación de los derechos humanos, un escrito en el que se haga constar la indolencia del mismo, el cual se registrará en el expediente laboral personal del servidor público responsable, en términos de lo establecido por los artículos 59, 61, 63, primer párrafo y 65 de la Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 111.- Invariablemente se hará del conocimiento de la parte quejosa la respuesta de la autoridad para que manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo que no exceda de 15 días naturales contados a partir de que se tenga conocimiento de la información respectiva. A excepción de la información de acceso restringido, la cual se manejará en términos de la Ley de Transparencia y siempre y cuando no afecte a derechos de terceros.



Según la naturaleza del asunto, la vista del informe podrá ser por escrito, mediante comparecencia, vía telefónica o por cualquier medio electrónico, haciendo constar este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

En caso de que la parte quejosa no haya señalado domicilio en el Distrito Federal, el domicilio señalado sea inexistente, inexacto o inaccesible para la notificación por escrito o no haya sido posible su localización, la notificación podrá surtir sus efectos en los estrados de esta Comisión.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 111 BIS.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a la parte quejosa.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 112.- En los casos en que la parte quejosa solicite expresamente la reapertura del procedimiento de investigación o en los que se reciban aportaciones, informes o documentos después de que se haya acordado la Conclusión y envío de un expediente al archivo, la o el visitador(a) adjunto(a) analizará el asunto y presentará un proyecto de acuerdo a la o el Visitador(a) para reabrir o para negar su reapertura. Se exceptuarán de lo anterior, los procedimientos que se hayan concluido a través de una Recomendación o un Acuerdo de No Responsabilidad.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

La determinación correspondiente se hará del conocimiento de la parte quejosa Si se determina la reapertura del expediente, esta circunstancia además se hará del conocimiento de la autoridad señalada como presuntamente responsable, en el caso de que a ésta se le hayan pedido informes durante el procedimiento de investigación.

ARTÍCULO 113.- La Comisión podrá en cualquier momento durante el procedimiento de investigación, verificar el contenido de los informes rendidos por la autoridad. Al efecto, podrá constituirse ante la autoridad o servidor público al que se le imputen las presuntas violaciones a los derechos humanos y realizar las diligencias



que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en términos de la competencia que la Ley y el Reglamento le confieren.

Si como resultado de la investigación se acredita la violación a los derechos humanos, la Comisión, de ser procedente, emitirá una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación.

El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la determinación de las responsabilidades administrativas en que haya incurrido el servidor público que no rindió el informe.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 114.- Las o los Visitadores(as), las o los visitadores(as) adjuntos (as) o los servidores públicos de la Comisión que sean designados para investigar los hechos motivo de la queja, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la queja. Las autoridades deberán proporcionar a las o los investigadores(as) de la Comisión la información que soliciten y darles acceso a los documentos, lugares o personas que se señalen.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Si la autoridad se niega a colaborar con la Comisión, en los términos a los que se refiere el párrafo que antecede, se levantará acta circunstanciada de los hechos para, en su caso, formular la denuncia ante las autoridades competentes.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

Si la información o documentación reviste carácter confidencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 115.- La Comisión podrá, en sus actuaciones auxiliarse de la intervención de peritos en las diversas materias que se requieran para la integración del caso. Al efecto, se procurará establecer convenios de colaboración con las diversas autoridades que puedan prestar estos servicios especializados.



ARTÍCULO 116.- Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de hechos delictivos, la Comisión podrá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente por conducto de su Presidente o del servidor público que él designe.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 117.- Son medidas precautorias aquellas que, en términos del artículo 39 de la Ley, se soliciten a la autoridad responsable para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas de conservación, en términos del artículo 39 de la Ley, aquellas que se soliciten para que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, evitando la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas restitutorias aquellas que tiendan a resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

Las medidas a las que se refiere este artículo se notificarán a las o los titulares de los órganos y de las áreas a quienes se imputen los hechos o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando cualquier medio de comunicación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 118.- Las medidas precautorias, de conservación o de restitución solicitadas por la Comisión, no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos. Sin embargo, deberán acatarse por el servidor público o por la autoridad presuntamente responsable, de forma inmediata, informando de ello a la Comisión dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, plazo que podrá reducirse discrecionalmente por la Comisión, en casos graves.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

La autoridad o servidor público que haga caso omiso de las medidas precautorias solicitadas por la Comisión, podrá ser denunciado(a) por la o el Presidente o el



servidor público que ella o él designe ante las autoridades respectivas, independientemente de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Capítulo V De las pruebas

ARTÍCULO 119.- En el procedimiento, durante la investigación y el seguimiento de las Recomendaciones, la Comisión podrá allegarse cualquier medio probatorio, siempre que no sea contrario a derecho. Para el caso de que el desahogo de una prueba requiera reserva, no se admitirá la presencia de persona alguna, hecha excepción del personal a cargo de la investigación o del seguimiento de la Recomendación.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 120.- La Comisión se sujetará en la búsqueda de evidencias, así como para la recepción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas, a lo establecido en la norma más favorable en el orden jurídico interno e internacional, así como a los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, con el único fin de allegarse de elementos que generen convicción respecto a los hechos materia de la investigación, salvaguardando siempre el principio de buena fe a que se refiere el artículo 5 de la Ley.

Capítulo VI De la conclusión del procedimiento

Sección primera De las causas de conclusión

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 121.- Los procedimientos de investigación podrán concluir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; en un plazo razonable, siempre y cuando se justifique. Las causas por las que se puede concluir un expediente, son las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Por haberse solucionado durante el trámite;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)



II. Por incompetencia, debiéndose orientar jurídicamente a la parte quejosa;

III. Por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos;

IV. Por improcedencia, en los términos especificados en la Ley y en el presente Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. Por desistimiento de la parte quejosa, debidamente ratificado ante la Comisión, con las excepciones que prevé la Ley y este Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VI. Por falta de interés de la parte quejosa en los términos especificados en la Ley y el presente Reglamento;

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

VII. Por cumplimiento a las medidas conciliatorias, acordadas con la autoridad y la parte quejosa;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VIII. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Acuerdo de no Responsabilidad, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento;

IX. Por Recomendación, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

X. Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

XI. Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos;

(ADICIONADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).



XII. Por muerte de la parte quejosa, siempre y cuando exista imposibilidad para continuar con el trámite de investigación, y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)(ACLARACIÓN, G.O. 26 DE FEBRERO DE 2008)

XIII. Por imposibilidad para continuar con la investigación, por protección de la parte quejosa.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 122.- Las causas de conclusión referidas en el numeral anterior deberán hacerse constar mediante acuerdo fundado y motivado, firmado por la o el Visitador(a); con excepción de los Acuerdos de no Responsabilidad y Recomendaciones, que deberán ser firmados por la o el Presidente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 123.- Los Acuerdos de Conclusión de los expedientes serán notificados a la parte quejosa.

De igual forma, se podrá hacer saber de esta determinación a la autoridad o servidor público a quien se hubieren imputado los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cuando éstos hubiesen tenido intervención en el procedimiento de investigación respectivo.

Cuando el domicilio de la parte quejosa sea inexistente o a pesar de las gestiones realizadas no haya sido posible su localización, a fin de comunicarle la conclusión del expediente de queja, se le podrá notificar en los estrados de esta Comisión, por un plazo de 15 días naturales, debiendo quedar certificado ese hecho en el expediente.

ARTÍCULO 124.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 125.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 126.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Sección segunda De la Conciliación



(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 127.- La conciliación es una de las formas en las que se puede concluir un procedimiento de investigación, siempre y cuando la autoridad acredite dentro del término de quince días hábiles haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

La Conciliación se hace consistir en un acuerdo entre la parte quejosa y la autoridad o servidor público a quien se imputa el hecho violatorio de los derechos humanos.

La conciliación no procederá tratándose de procedimientos de investigación que versen sobre violaciones graves a los derechos humanos.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

Para que la Conciliación surta sus efectos y se pueda dar por concluido el procedimiento de investigación, deberá haber aceptación expresa de la parte quejosa y constancia fehaciente de que la autoridad o servidor(a) público(a) ha cumplido con lo acordado.

(ADICIONADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

La Conciliación deberá ser firmada por la o el Visitador(a) a propuesta de la o el visitador(a) adjunto(a), previo acuerdo con la o el Presidente.

ARTÍCULO 128.- Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones graves a los derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida, a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, a la seguridad, así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 129.- La o el visitador(a) adjunto(a) que conozca de un procedimiento de investigación susceptible de ser solucionado por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso a su superior jerárquico, a efecto de hacerlo del conocimiento de la parte quejosa, y le explicará en qué consiste el procedimiento y cuáles son las razones por las que se propone. Asimismo, lo o la mantendrá involucrado (a) sobre el trámite conciliatorio hasta su conclusión.



(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 130.- La o el Visitador (a) de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o a la o el servidor(a) público(a) a quien se imputen los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, la Propuesta de Conciliación, previamente consensuada con la parte quejosa, a fin de que, si es aceptada por la autoridad, se firme por la o el Visitador (a) y una vez cumplidas las medidas conciliatorias, se concluya el procedimiento a través del acuerdo respectivo.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 131.- De no ser aceptada la Propuesta de Conciliación, la autoridad deberá hacer saber a la Comisión en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la propuesta respectiva, mediante escrito fundado y motivado, las razones de su negativa, enviando las pruebas que corroboren su dicho. En este caso, la Comisión continuará con el trámite de investigación en los términos que marcan la Ley y este Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 132.- De ser aceptada la conciliación, la autoridad o servidor público respectivo estarán obligados a cumplirla en sus términos, informando de ello a la Comisión en un plazo que no exceda de quince días hábiles, los cuales se computarán a partir del acuerdo de aceptación, anexando constancias de su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Vencido el plazo para acreditar el cumplimiento de la conciliación sin que la autoridad le haya dado cumplimiento, la Comisión continuará con el trámite de investigación en los términos que marcan la Ley y este Reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Sección tercera
De los Acuerdos de no Responsabilidad

ARTÍCULO 133.- Concluido el procedimiento de investigación, si de la misma no se desprenden elementos de convicción para tener por acreditadas las presuntas violaciones a los derechos humanos, la Comisión, siguiendo el procedimiento



establecido para la Recomendación, emitirá el Acuerdo de No Responsabilidad que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 134.- Los Acuerdos de no Responsabilidad contendrán, como mínimo, los elementos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos;

III. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la no violación a los derechos humanos;

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la presunta violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. La motivación y fundamentación en la que se soporte el Acuerdo de no Responsabilidad.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 135.- Los Acuerdos de No Responsabilidad serán notificados a la parte quejosa y a las autoridades o servidores(as) públicos(as) a los que vayan dirigidos, haciendo saber a la parte quejosa, en forma expresa, el recurso o medio de impugnación que, en su caso, pueden ejercer.

Sección cuarta De las Recomendaciones

(REFORMADO, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 136.- Concluida la investigación, si existen elementos que generen convicción en el sentido de que existe violación a los derechos humanos, la Comisión, por conducto de la o el visitador(a) adjunto(a) que conozca de la investigación, podrá elaborar el anteproyecto de Recomendación que corresponda.



(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 137.- El anteproyecto de Recomendación deberá ser validado por la o el Visitador, quien deberá recabar el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento. El proyecto final será puesto a consideración de la o el Presidente.

(REFORMADA, G.O. 03 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 138.- La o el Presidente con apoyo de la **Consultoría General Jurídica** estudiará el proyecto de Recomendación, formulará las modificaciones, observaciones y consideraciones que estime convenientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 139.- Las Recomendaciones contendrán, como mínimo, los elementos siguientes:

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

I. Nombre de la parte quejosa, siempre y cuando obre de manera expresa su consentimiento para su publicidad, salvo en aquellos casos excepcionales contemplados por el artículo 55 de la Ley;

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

II. La autoridad señalada como responsable, número de expediente, lugar y fecha;

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

III. Relatoría de los hechos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

IV. Competencia de la Comisión para realizar y concluir la investigación;

(REFORMADA, G.O.4 DE ENERO DE 2008).

V. Procedimiento de Investigación;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

VI. Relación de las evidencias recabadas;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).



VII. Fundamentación conforme a la norma más favorable del orden jurídico interno e internacional y motivación;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

VIII. Posicionamiento de la Comisión frente a la Violación de Derechos Humanos; y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

IX. Los puntos concretos que incluyan la reparación integral por la violación incurrida que generaron la responsabilidad objetiva en atención al estándar más favorable para la víctima.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 140.- Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por la o el Presidente, se notificará de inmediato a la parte quejosa y a la autoridad o servidor público al que vaya dirigida, para los efectos que la Ley y este Reglamento establecen.

Lo anterior, sin perjuicio de poder presentar la denuncia penal ante la autoridad correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 141.- La Recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública, en los términos del artículo 55 de la Ley de la materia y los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 142.- La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder si la acepta o no.

En caso de no aceptación, la respuesta podrá hacerse del conocimiento de la opinión pública. La autoridad que acepte la Recomendación dispondrá de un plazo de diez días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Cuando a juicio del destinatario de la Recomendación el plazo al que se refiere el párrafo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo



expondrá de manera razonada a la o el Presidente, y hará una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

ARTÍCULO 143.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 144.- La Comisión deberá dar seguimiento a las Recomendaciones aceptadas por la autoridad a fin de tener certeza de su total y eficaz cumplimiento, e independientemente de que éstas se hayan calificado como cumplidas, la Comisión podrá verificar periódicamente los puntos recomendatorios que así lo ameriten.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

La Comisión podrá formular denuncia ante las autoridades competentes o ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos aplicable, para fincar las responsabilidades administrativas en aquellos casos en los que la autoridad o el servidor público a los que se imputa la violación a los derechos humanos, no rinda la información requerida en más de dos ocasiones.

(REFORMADO G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 145.- La Dirección Ejecutiva de Seguimiento calificará la Recomendación de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

(ADICIONADO, G. O.03 DE MAYO DE 2011)

La aceptación de la Recomendación, por parte de la autoridad, podrá ser calificada por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento como:

- a) Aceptada totalmente, cuando todos los puntos recomendatorios fueron aceptados en sus términos;
- b) Aceptada parcialmente, cuando sólo algunos puntos recomendatorios fueron aceptados en sus términos;
- c) No aceptada cuando ningún punto recomendatorio haya sido aceptado en sus términos.

El cumplimiento de una Recomendación podrá ser calificada por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la manera siguiente:

- a) Cumplida; cuando el cumplimiento se realizó en los términos emitidos;



- b) Incumplida; cuando se determine que la autoridad no cumplió con lo aceptado;

El seguimiento de una Recomendación podrá concluirse por las siguientes causas:

- I. Por haberse cumplido los puntos recomendatorios que hayan sido aceptados;
- II. Por haber cambiado el contexto en que la Recomendación fue emitida, de tal manera que el contenido de los puntos recomendatorios perdieron vigencia;
- III. Porque los puntos recomendatorios se refieran concretamente a la parte quejosa y ésta manifieste expresamente su desistimiento o se acredite su falta de interés o cuando resulte imposible su localización, y
- IV. Por quedarse sin materia;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 146.- La Dirección Ejecutiva de Seguimiento informará a la o el Presidente, de manera periódica, el estado en el que se encuentran las Recomendaciones emitidas

(REFORMADO G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

Al efecto, la o el Presidente en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 2, 17, fracción V, y 22, fracciones III y IV y 65 bis de la Ley, podrá hacer del conocimiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de las instancias internacionales competentes, el estado en que se encuentran las Recomendaciones, para la contribución a su cumplimiento.

(REFORMADO EN G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

La conclusión del seguimiento de recomendaciones deberá ser aprobada por la o el Presidente.

(ADICIONADA G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

Sección Quinta
De los Informes Especiales y Propuestas Generales

(ADICIONADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008).



ARTÍCULO 146 bis. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, la o el Presidente podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia acorde con el artículo 63 de la Ley.

(ADICIONADO G.O. 4 DE ENERO DE 2008)(F. DE E. G.O. 28 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 146 ter. Cuando a juicio de la Comisión se considere que deben modificarse disposiciones legislativas y reglamentarias o prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, se formularán propuestas generales a las diversas autoridades del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción VI de la Ley.

(ADICIONADO G.O. 4 DE ENERO DE 2008).

ARTÍCULO 146 quater. Los Informes Especiales y Propuestas Generales contendrán, los elementos siguientes:

- I. Los hechos que justifican su emisión
- II. Competencia de la Comisión para realizar la investigación.
- III. Relación de los elementos recabados que coadyuvaron en la investigación
- IV. Argumentos que evidencian los hechos o situaciones materia de la investigación

(F.DE E. G.O. 28 DE ENERO DE 2008)

V Régimen jurídico que regula la actuación de la autoridad con respecto a los hechos que se exponen

(F. DE E. G.O. 28 DE ENERO DE 2008)

VI. Propuestas y/o conclusiones

Capítulo VII



De los Recursos

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 147.- La Comisión está obligada a remitir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los recursos de queja o de impugnación que se señalan en el artículo 53 de la Ley en la materia. Si el servidor público a cargo de la remisión omite la misma, se hará acreedor a las sanciones administrativas que determine la Contraloría.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aprobadas en sesión ordinaria de fecha diecinueve de abril de 2011, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, derogando las disposiciones que las contravengan.

Artículo Segundo. Los procedimientos de investigación y de seguimiento así como los de la Contraloría Interna y del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno que se reforma, adiciona y deroga, deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.